



EXPEDIENTE N° : 787-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JAÉN GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
UBICACIÓN : PETRÓLEO
DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Jaén Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y se encuentra tipificada en Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no cuenta con un sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (iii) *Ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de Gas Licuado de Petróleo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y se encuentra tipificada en Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Jaén Gas S.A.C., al haberse acreditado la subsanación de las conductas infractoras.

Lima, 7 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo que se encuentra ubicada en el kilómetro 14 de la carretera Jaén-Chamaya, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca (en adelante, Planta Envasadora de GLP), operada por Jaén Gas S.A.C. (en adelante, Jaén Gas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 00375 y 00376¹ y en el Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013² (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 781-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) En dicho informe se detallan los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Jaén Gas.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 22 de julio del 2016⁴ y notificada el 8 de agosto del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jaén Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Jaén Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 20 UIT

¹ Páginas 37 y 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).

² Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID contenido en el CD que obra en folio 11 del expediente (CD).

³ Folios 1 al 11 del expediente.

⁴ Folios 12 al 21 del expediente.

⁵ Folio 24 del expediente.



	que no los aísla del ambiente (carretilla).	aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Jaén Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Jaén Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT

4. El 2 de setiembre del 2016, Jaén Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁶, alegando lo siguiente:

(i) Hecho imputado N°1: Jaén Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla).

- En la actualidad cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

(ii) Hecho imputado N°2: Jaén Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.

- Actualmente tiene un almacén de insumos peligrosos.

(iii) Hecho imputado N°3: Jaén Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP.

- Ha mejorado notablemente la actividad de pintado de balones de GLP debido

⁶ Folios 25 al 31 del expediente. El escrito de descargos fue subsanado mediante escrito de fecha 13 de setiembre del 2013 y consignado bajo número de registro 63322.



a que en la actualidad cuenta con un sistema de extracción de gases y sistema de caída de aguas. Además ha mejorado su orden y limpieza, evitando los impactos negativos en el ambiente o el alguno de sus componentes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Jaén Gas habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de su Planta de GLP.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Jaén Gas habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las instalaciones de su Planta de GLP.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Jaén Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Jaén Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- 10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



III.2 Norma sustantiva aplicable al momento del supuesto ilícito administrativo. Aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- 13. Los hechos de la imputación materia de análisis se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento⁹.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 00375 y 00376 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Jaén Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular realizada el 24 de octubre del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas.
2	Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, en el cual se analizan los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 24 de octubre del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas.

⁹ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



3	Informe Técnico Acusatorio N° 781-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015 y anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, en el cual se analizan los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 24 de octubre del 2012 a las instalaciones de la de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas.
4	Escritos presentados por Jaén Gas el 2 de setiembre del 2016 consignado bajo el Registro N° 60915 y el 13 de setiembre del 2016 consignado bajo el Registro N° 63322 y su anexos	Escrito presentado el 2 de setiembre del 2016 por Jaén Gas que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SD y el 13 de setiembre.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 000375 y 000376, el Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 781-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 24 de octubre del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, pág. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* En: Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, pág. 480).



V.1 Primera cuestión en discusión: Si Jaén Gas habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de su Planta de GLP

V.1.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

19. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. En el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹³, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece disposiciones relacionadas al acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), como atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos; sus características de peligrosidad; su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga. Tratándose de residuos peligrosos, dicha norma establece –entre otras– la obligación adicional de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente.
21. En el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS¹⁴ establece, la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.
22. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Jaén Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de (i) realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, debiendo prever que el recipiente que los contiene los aisle del medio ambiente, y, (ii) no almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)".

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)"



23. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó un balde conteniendo aceite quemado, cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto, y residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aislaba del ambiente (carretilla). Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión N° 00376¹⁵, conforme a lo siguiente:

"- Se observó recipiente (balde de 5 gal) conteniendo aceite quemado y sin tapa.

(...)

- Se observaron distintos puntos de acopios de residuos peligrosos, dentro de las instalaciones, en donde se verificaron (...) restos de pintura en carretilla, baldes con restos de pintura".

24. En esa línea, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ lo siguiente:

Informe de Supervisión

"Descripción del Hallazgo N° 2:

En la parte posterior de la instalación se observó un (01) balde de 5 galones, sin tapa, conteniendo aceite quemado.

(...)

Descripción del Hallazgo N° 6:

(...)

- Los residuos de pintura se encuentran dispuestos en una carretilla; no siendo esta herramienta, adecuada para la disposición de residuos peligrosos.

(...)

Descripción del Hallazgo N° 7:

(...)

Cilindros vacíos de pinturas y solventes (en desuso, residuos peligrosos), restos de estructuras metálicas (con visibles signos de corrosión – chatarra), dispuestos en terreno abierto".

Informe Técnico Acusatorio

"19. Según el Registro Fotográfico N° 10 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID, se puede apreciar, en la parte posterior de la instalación, un balde de cinco galones conteniendo aceite quemado (...) en terreno abierto; hecho que también fue advertido en el Acta de Supervisión N° 000376.

(...)

42. En la supervisión regular, el Supervisor detectó que (...) ii) los residuos de pintura se encuentran dispuestos en carretillas, según consta en el Registro Fotográfico N° 13 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID; (...) v) Cilindros vacíos de pintura y solventes (en desuso, residuos peligrosos), restos de estructuras metálicas (con visibles signos de corrosión – chatarra), dispuestos en terreno abierto según consta en los Registros Fotográficos N° 12 (...) del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID (...)"

¹⁵ Página 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).

¹⁶ Páginas 8, 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).

¹⁷ Folio 6 (reverso) del expediente.

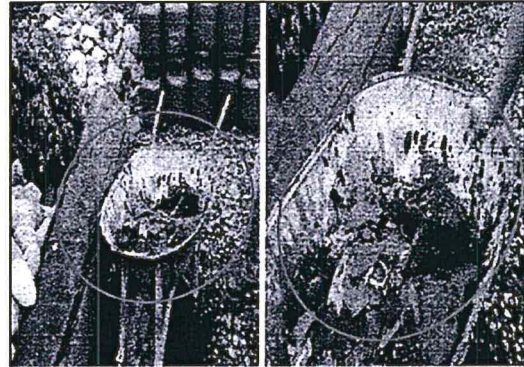


25. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 7, 10, 12 y 13 del Informe de Supervisión¹⁸, en las cuales se aprecia: (i) un balde conteniendo aceite quemado, (ii) chatarra y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes, almacenados en un terreno abierto; y, (iii) residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla):



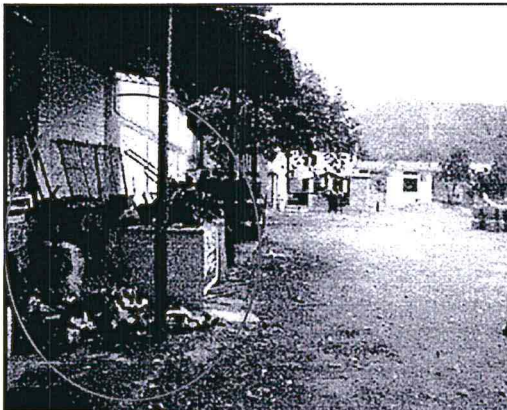
Fotografía N° 10: Ampliación de la Fotografía N° 09

Descripción: Se observa un balde de 5 galones, sin tapa, ni rotulo, conteniendo aceite quemado, asimismo, se debe indicar que dicho recipiente se encuentra en su capacidad máxima y en terreno abierto. Además, se observa metálico de color amarillo, sin rotulo que permita identificar el tipo de residuos a segregar.



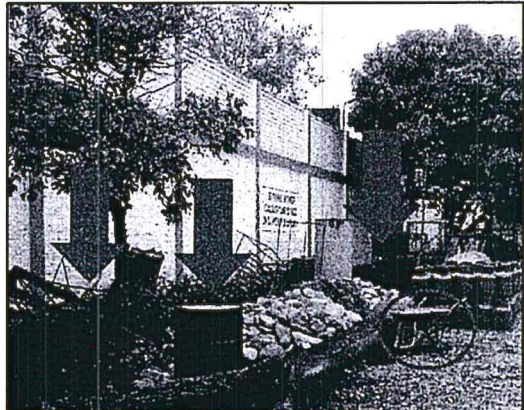
Fotografía N° 13: Ampliación de la Fotografía N° 12

Descripción: Se observan restos de pintura seca (residuos peligrosos) solidificadas, dispuestos en una carretilla, dichos residuos recogidos del área de pintura como parte de limpieza de la misma.



Fotografía N° 7: Vista panorámica de la Ex-Área de Pintado de balones de GLP

Descripción: Actualmente el área se encuentra ocupada por materiales para mantenimiento, recipientes vacíos de pintura y solventes, y restos de materiales metálicos con signos de corrosión. Asimismo, se aprecia restos de pintura en la losa y suelo natural.



Fotografía N° 12: Ampliación de la Fotografía N° 09

Descripción: Se observan restos de estructuras metálicas en aparente estado de oxidación. Así como recipiente de pinturas y solventes.



V.1.3 Análisis de los descargos presentados por Jaén Gas

26. Jaén Gas manifestó que, en la actualidad, existe un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP.
27. , De la revisión del escrito de descargos se tiene que Jaén Gas no cuestiona la imputación materia de análisis correspondiente al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, pues se refiere únicamente a la acción realizada con posterioridad a la supervisión regular para subsanar la conducta infringida (implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP).
28. Al respecto, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, las acciones realizadas por Jaén Gas serán evaluadas a

¹⁸ Páginas 25, 27, 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).





efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

29. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Jaén Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que en la supervisión regular se observó un balde conteniendo aceite quemado, chatarra y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla de ambiente (carretilla).

30. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Jaén Gas.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Jaén Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención

V.2.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

31. El Artículo 44° del RPAAH¹⁹ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

32. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, Jaén Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas para evitar la impactos negativos en el ambiente o en algunos de sus componentes; y para tal efecto, deberá almacenar las sustancia químicas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

V.2.2 Análisis del hecho imputado

33. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas, no contaría con piso

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



impermeabilizado y carecería de sistema de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 00376²⁰ conforme a lo siguiente:

“El almacenamiento de sustancias químicas (pinturas/solventes/aceites para carros) no se realiza en un área aislada ni protegida de agentes ambientales, (...), ni con sistema de doble contención, (...)”.

34. En esa línea, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión²¹ y en el Informe Técnico Acusatorio²² lo siguiente:

Informe de Supervisión

“El almacén para insumos químicos (pinturas, solventes y aceites) no se encuentra aislada ni protegida de los agentes ambientales; los cilindros de pinturas se encuentran cubiertos por maderas para protegerlos de la lluvia, lo que podría ocasionar el deterioro de los cilindros.

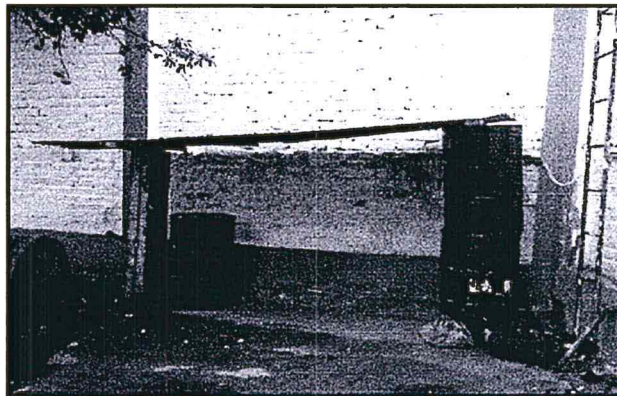
Además, se observó que el área de almacenamiento no cuenta con sistema de doble contención”.

Informe Técnico Acusatorio

“40. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que Jaén Gas habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que en el almacén de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP no contraría con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención”.

(El subrayado ha sido agregado)

35. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión²³, la cual muestra que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas no contaría con un sistema de doble contención:



Fotografía N° 6: Disposición Temporal de Residuos

Descripción: El almacenamiento de los recipientes de pinturas y solventes (sustancias químicas), se realiza sobre una losa de concreto; sin embargo dicho ambiente no se encuentra protegida de agentes ambientales, ni aislada, ni cunetas con sistema de doble contención, y no se visualizan las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes de dichas sustancias químicas.

V.2.3 Análisis de los descargos presentados por Jaén Gas

²⁰ Página 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).

²¹ Página 8 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).

²² Folio 12 (reverso) del expediente.

²³ Página 23 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).



36. Jaén Gas manifestó que en la actualidad, tiene un almacén de insumos peligrosos y para acreditar lo dicho, adjunta fotografías.
37. De la revisión del escrito de descargos se advierte que Jaén Gas no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, la misma que tampoco ha sido cuestionada por el administrado, toda vez que solo se refirió a la acción realizada con posterioridad a la supervisión regular para subsanar el hecho detectado (la implementación de un almacén de insumos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP).
38. Cabe reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, las acciones realizadas por Jaén Gas serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
39. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Jaén Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas toda vez que en la supervisión regular se detectó que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.

40. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Jaén Gas.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Jaén Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP

V.3.1 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades

41. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
42. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

(El subrayado ha sido agregado).



43. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
44. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

45. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley²⁴.



46. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente²⁵.



²⁴ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

"En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin".

(El subrayado ha sido agregado).

²⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.



47. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).

48. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
49. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

V.3.2 Análisis del hecho imputado

50. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el área empleada para el pintado de balones de GLP, se habría afectado el suelo al entrar en contacto con restos de pintura, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 00376²⁶:

“Se observó un área de pintado con restos de pintura en suelo natural (...)”.

51. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el área actualmente empleada para la actividad de pintado de balones de GLP no contaría con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames, conforme a lo siguiente²⁷:

“Descripción del Hallazgo N° 4:

Se observó que el Área de Procesos (pintado de balones de Gas Licuado de

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.
VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

²⁶ Página 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).

²⁷ Página 9 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).



Petróleo (GLP), no cuenta con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames”.

52. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que: (i) Jaén Gas habría impactado con pintura el suelo aledaño al área empleada para el pintado de balones de GLP, y (ii) que el área empleada para dicha actividad no cuenta con un sistema de recolección y recuperación que evite fugas o derrames. La parte pertinente de dicho Informe se cita a continuación²⁸:

“Hallazgo N° 4.- el Área de Procesos (pintado de balones de Gas Licuado de Petróleo – GLP) no cuenta con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames.

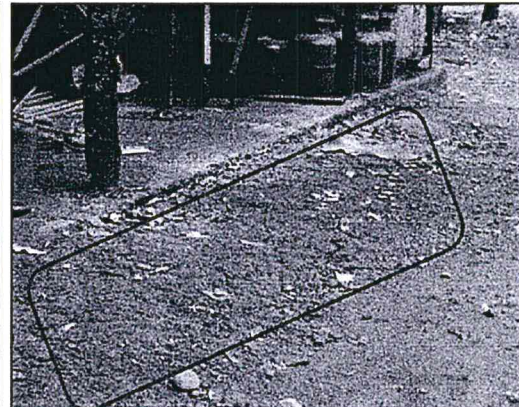
33. En la supervisión regular, el Supervisor detectó que el área de procesos no cuenta con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames, según consta en los Registros Fotográficos N° 07 y 08 del Informe de Supervisión, en el que se aprecia –además- suelo natural aledaño a la Ex – Área de Pintado de balones de GLP con restos de pintura seca, producto de posibles derrames o fugas o como parte de la misma operación de pintado”.

53. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7, 8 y 3 del Informe de Supervisión²⁹, las cuales muestran (i) que en el área antiguamente empleada para el pintado de balones de GLP se habría impactado suelo con restos de pintura seca; y (ii) que el área empleada para dicha actividad (plataforma de descarga y envasado) no contaría con un sistema de recolección de partículas de pintura, según el siguiente detalle:



Fotografía N° 7: Vista panorámica de la Ex-Área de Pintado de balones de GLP

Descripción: Actualmente el área se encuentra ocupada por materiales para mantenimiento, recipientes vacíos de pintura y solventes, y restos de materiales metálicos con signos de corrosión. Asimismo, se aprecia restos de pintura en la losa y suelo natural.

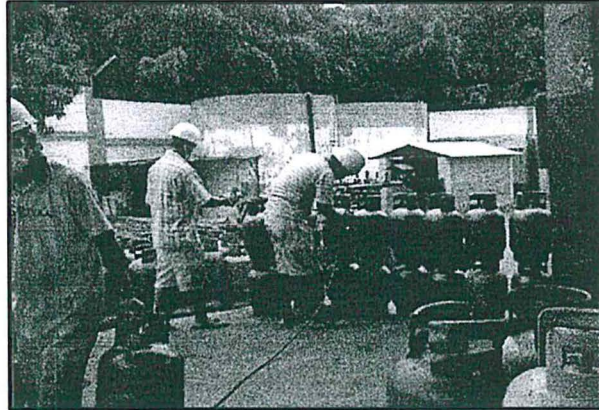


Fotografía N° 8: Ampliación de la Fotografía N° 7

Descripción: Se observa el suelo natural aledaño de la Ex-Área de Pintado de balones de GLP, con restos de pintura seca, producto de posibles derrames y/o fugas, o como parte de la misma operación de pintado. Actualmente la actividad de pintado se realiza sobre la plataforma de descarga y envasado.

²⁸ Folio 5 (reverso) del expediente.

²⁹ Páginas 25 y 21 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el folio 11 del expediente (CD).



Fotografía N° 3: Zona de Pintado de balones de GLP

Descripción: se observa que la actividad de pintado se realiza por aspersión, lo que origina la emisión de partículas de pintura, las mismas que se dispersan fácilmente debido a que el área de pintura no se encuentra aislada.

- 54. Es preciso indicar que durante el pulverizado de pintura se generan partículas y omponentes orgánicos volátiles (en adelante, COVs) provenientes de la pistola a alta presión, los cuales no se adhieren a la superficie a ser pintada y flotan en el ambiente. Dichas partículas son conocidas como *overspray* de pulverizado de pintura, y al dispersarse en la atmósfera, afectan la calidad de aire y al depositarse por gravedad afectan otros componentes ambientales como suelos y cuerpos de agua³⁰.
- 55. Por lo expuesto, se advierte que Jaén Gas ha generado impactos negativos en el suelo, toda vez que se halló suelos impregnados con pintura.

V.3.3 Análisis de los descargos presentados por Jaén Gas

- 56. Jaén Gas en sus descargos señaló que ha mejorado notablemente la actividad de pintado de balones de GLP debido a que en la actualidad cuenta con un sistema de extracción de gases y sistema de caída de aguas. Asimismo, manifestó que ha mejorado su orden y limpieza, evitando los impactos negativos en el ambiente o el alguno de sus componentes.
- 57. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos se advierte que Jaén Gas no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, la misma que tampoco ha sido cuestionada por el administrado, toda vez que solo se refirió a la acción realizada con posterioridad a la supervisión regular para subsanar el hecho detectado.
- 58. Se reitera que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, las acciones realizadas por Jaén Gas serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 59. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Jaén Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, debido a que ocasionó



³⁰ PORRES BOLAÑOS, Jorge Armando. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004, pág. 3.



impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones en las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP.

60. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Jaén Gas.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Jaén Gas

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.

62. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

63. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

65. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, pág. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
66. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
67. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
68. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde el dictado de medidas correctivas a Jaén Gas.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

70. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Jaén Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



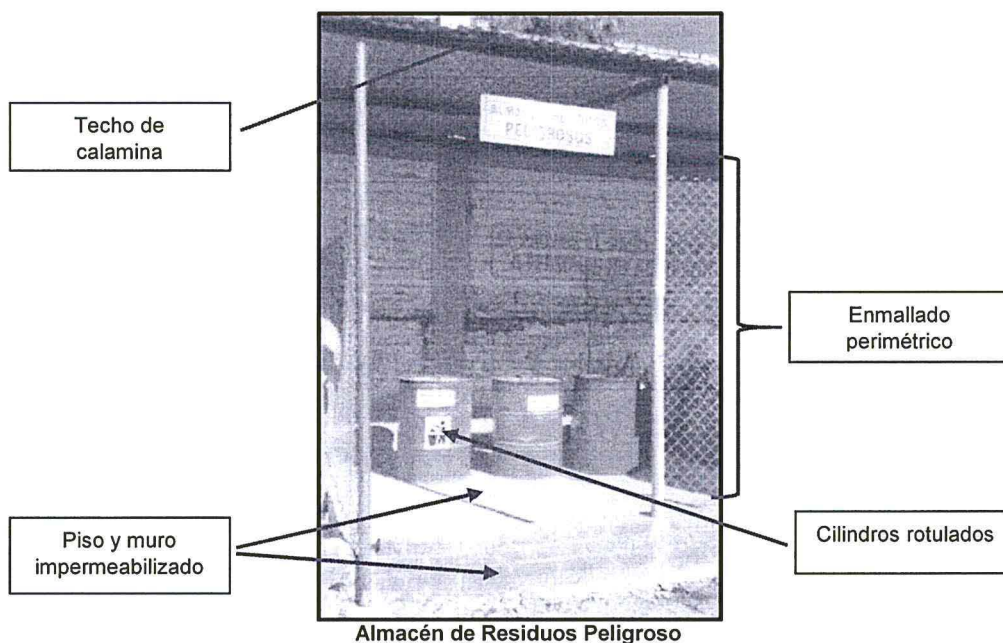
3	Jaén Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de GLP.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
---	--	--

V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.4.3.1 Conducta infractora N° 1: Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla)

71. El 2 de setiembre del 2016, Jaén Gas presentó su escrito de descargos a fin de informar el levantamiento del hallazgo detectado durante la visita de supervisión a través de la Resolución Subdirectoral N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SDI. En dicho escrito el administrado señaló que, en la actualidad, en la Planta Envasadora de GLP existe un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

72. Para tal efecto, Jaén Gas presentó la siguiente fotografía³²:



73. De lo observado se concluye que en la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas hay un área identificada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos que cuenta con i) piso y muro de contención de material impermeable, ii) área techada con calamina, iii) enmallado perimétrico y iv) los cilindros que se encuentran dentro del almacén cuentan con su respectivo rótulo.

74. En ese sentido, Jaén Gas ha acreditado que actualmente sus residuos sólidos peligrosos son almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas

³² Folio 27 del expediente.

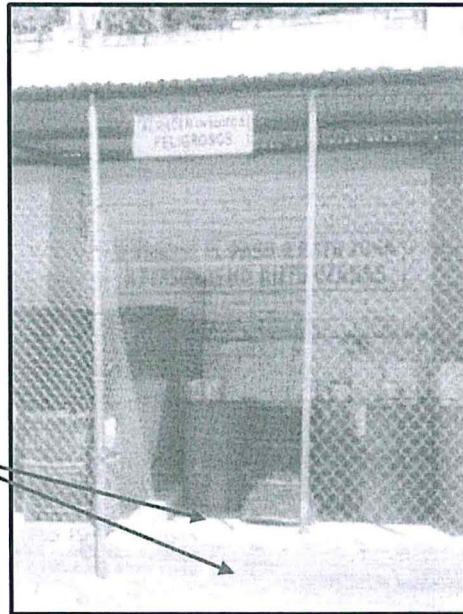


reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.

75. El 2 de setiembre del 2016, Jaén Gas presentó su escrito de descargos a fin de informar el levantamiento del hallazgo detectado durante la visita de supervisión a través de la Resolución Subdirectoral N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SDI. En dicho escrito el administrado señaló que, en la actualidad, en la Planta Envasadora de GLP existe un almacén de insumos peligrosos.

76. Para tal efecto, Jaén Gas presentó las siguientes fotografías³³:



Sistema de doble contención: Piso impermeabilizado y muro de contención

Almacén de Insumos Peligrosos

77. De lo observado se concluye que en la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas, hay un área identificada para el almacenamiento de insumos peligrosos que tiene piso impermeabilizado y muro de contención. Además ha colocado las hojas de seguridad MSDS de los insumos.

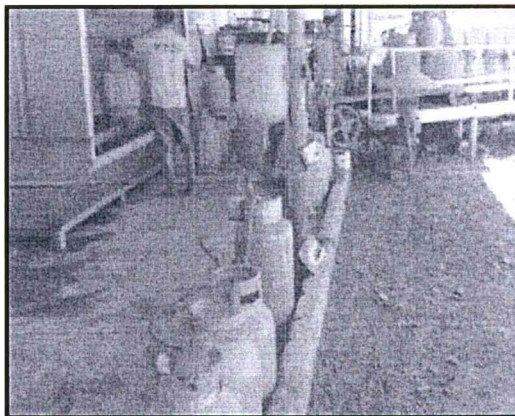
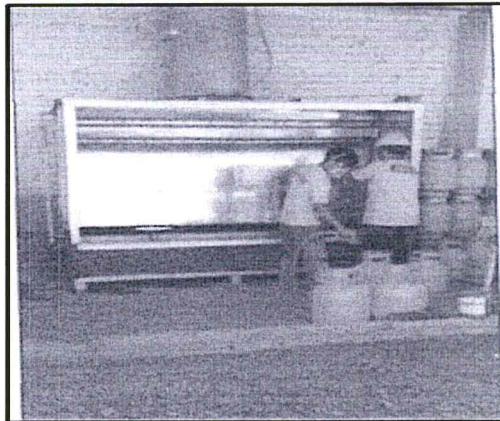
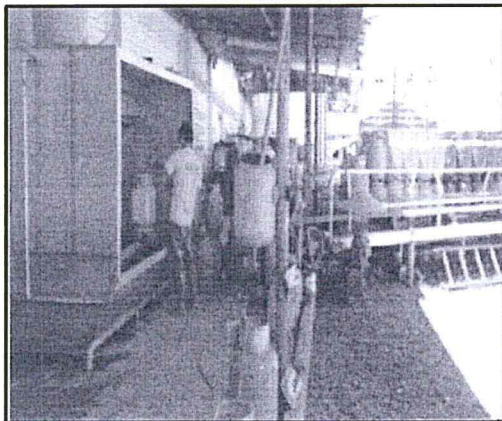
78. En ese sentido, Jaén Gas ha acreditado que actualmente sus sustancias químicas son almacenados en un área accesible para los usuarios autorizados, suficientemente ventilada, dotada de un sistema de doble contención en caso de fugas o derrames para evitar el contacto agentes ambientales (agua, suelo, flora y otros) y señalización que indique de manera específica la peligrosidad de cada uno de los insumos. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.4.3.3 Conducta infractora N° 3: Jaén Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de GLP

³³ Folio 28 del expediente.



79. El 2 de setiembre del 2016, Jaén Gas presentó su escrito de descargos a fin de informar el levantamiento del hallazgo detectado durante la visita de supervisión a través de la Resolución Subdirectoral N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SDI. En dicho escrito el administrado señaló que ha mejorado notablemente la actividad de pintado de balones de GLP debido a que en la actualidad cuenta con un sistema de extracción de gases y sistema de caída de aguas. Asimismo señaló que ha mejorado su orden y limpieza, evitando los impactos negativos en el ambiente o el alguno de sus componentes. A fin de acreditar sus afirmaciones, Jaén Gas presentó las siguientes fotografías³⁴:



80. Al respecto de las fotografías presentadas por Jaén Gas se advierte que el administrado implementó un sistema de extracción de gases que tiene la finalidad de recoger el aire contaminado producido durante el pintado de balones de GLP y extraer grandes cantidades de aire, de tal manera que impide que el contaminante se extienda fuera de la zona de pintado³⁵. Por otro lado, implementó un sistema de caída de aguas que tiene la finalidad de coleccionar las aguas que podrían generarse durante el lavado de los galones de GLP en la zona de pintado, a fin de evitar el contacto de estas aguas con los componentes ambientales (por ejemplo con el suelo, flora, entre otros).

81. Por otro lado, de las referidas fotografías se observa que la zona de pintado se encuentra debidamente ordenada y limpia. Igualmente, se observa que los suelos

³⁴ Folios 29 y 30 del expediente.

³⁵ CHIMBO PEREZ, Lorena Beatriz y Leandro Rafael ORTIZ CABEZAS. *Diseño de un sistema de extracción localizada de gases y polvos del proceso de reconstrucción mecánica de turbinas hidráulicas y su manejo para el control de impacto ambiental (Hidroagoyan)*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico en la Facultad de Mecánica. Riobamba: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, 2012, pág. 2.



de la zona de pintado se encuentran libre de contaminantes, es decir, no se evidencia que los referidos suelos se encuentren impactados con restos de pintura o hidrocarburos.

- 82. En ese sentido, Jaén Gas ha acreditado que actualmente cuenta con un sistema de recuperación de pintura que evitará que genere impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP y ha acreditado la limpieza de los suelos afectados con pintura.
- 83. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jaén Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo



			Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Jaén Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de GLP.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a Jaén Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Karina Rocío Montes Tapia
 Directora (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA